

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***MINISTERIO DEL INTERIOR****MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Montevideo, 15 JUL 2021

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 345/020, de 18 de diciembre de 2020;**RESULTANDO:** que, por la mencionada norma, se modificó la reglamentación de la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014 y se reglamentó el artículo 38 BIS de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 y el artículo 30 BIS de la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019;**CONSIDERANDO:** que corresponde ajustar la regulación de determinadas disposiciones del referido Decreto, a fin de su debida ejecución;**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República;**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****DECRETA:****Artículo 1°.-** Sustitúyese el inciso tercero del artículo 1° del Decreto N° 345/020, de 18 de diciembre de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Son materiales controlados: las armas de fuego, las municiones, los explosivos y únicamente los materiales relacionados indicados en los literales que anteceden, siendo de libre comercialización cualquier otro componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego de acuerdo a las definiciones establecidas en la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (C.I.F.T.A.) aprobada por la Ley N° 17.300, de 22 de marzo de 2001 y en el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y

Componentes y Municiones, aprobado por la Ley N° 18.233, de 22 de diciembre de 2007.”

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 7° del Decreto N° 345/020, de 18 de diciembre de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°.- Autorízase el uso de proyectiles tipo match, los de aleación a base de plomo, los totalmente encamisados y los de deformación controlada (diseñados para aumentar su diámetro luego del impacto y conservar la mayoría de su masa durante la trayectoria de balística interna, a diferencia de los tipo Dum-Dum que se fragmentan luego de su impacto), para aplicación cinegética en calibres de arma larga de fuego central. Así como la munición o cartucho para uso de escopetas del tipo denominado “menos letal” (less lethal) como ser postas de plástico o goma, proyectil único de goma, bolsas (tipo bean bag) y cartucho de estruendo. Para comprar munición, deberán presentar la Guía de Posesión vigente del arma para la cual dicha munición se adquiere, el Título de Habilitación para la Adquisición y Tenencia de Armas y concurrir el titular con su Cédula de Identidad vigente.”

Artículo 3°.- Sustitúyese el literal L) del artículo 9° del Decreto N° 345/020, de 18 de diciembre de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“(L) Munición o cartucho para uso de escopetas de gas de cualquier tipo”.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 42° del Decreto N° 345/020, de 18 de diciembre de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 42°.- Los comerciantes de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados deberán informar a la Oficina de Control Nacional de Armas y al Sistema de Material de Armamento (S.M.A.), de todas las operaciones comerciales que tengan por objeto las mercaderías mencionadas en el presente Decreto, dentro del plazo legal. En la factura o remito respectivo deberán especificar el nombre y documento de identidad del comprador, su domicilio, así como

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

el de destino de la mercadería, lo que justificará su transporte únicamente desde la Armería hasta el domicilio o destino de la misma, debiendo cumplir con las normas de transporte previstas en el presente Decreto.

Autorízase a los importadores a importar las armas de fuego autorizadas en el presente Decreto.

Los importadores de armas de fuego de todo tipo y calibre deberán prever que las armas de fuego deberán poseer el marcaje adecuado, el cual deberá estar colocado en alguna de las partes esenciales de sus componentes (no siendo necesario que esté en más de una de las partes esenciales), y que incluirá como mínimo la siguiente información:

- a) País de fabricación.
- b) Marca comercial o nombre del fabricante.
- c) Número de serie.
- d) Calibre y modelo del arma.

Se entiende por partes esenciales de las armas, las siguientes:

Para revólveres: marca o cuerpo, tambor o cilindro, y cañón.

Cuando las armas sean para las fuerzas de seguridad del Estado (Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional o Fuerza Aérea Uruguaya) deberán contar además con la sigla o escudo de la respectiva fuerza y nombre del importador.”

Artículo 5º.- Sustitúyese los incisos primero y segundo del artículo 44 del Decreto N° 345/020, de 18 de diciembre de 2020, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Los coleccionistas que, a la fecha de entrada en vigor el presente Decreto, posean armas que se encuentren prohibidas a civiles, podrán mantener las mismas en la colección y queda expresamente autorizada la compra venta de estas armas entre coleccionistas realizando la correspondiente transferencia. Alternativamente podrán entregarlas al

República de Chile

S.M.A. conforme a lo previsto en la Ley N° 18.087, de 5 de enero de 2007.

Las armas automáticas o de tiro en ráfaga pertenecientes a la colección, cuando se encuentren almacenadas, deberán estar desactivadas sin que puedan efectuar ni un solo disparo, retirándole el sistema de percusión. El sistema de percusión no podrá estar en el mismo recinto donde se encuentra el arma de fuego. A su vez, dentro de dicho recinto no podrá ser de acceso inmediato, debiendo estar guardada en caja en forma separada”.

Artículo 6°.- Comuníquese, etc.


LACALLE POU LUIS


